

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/112/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS¹ y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra ELEMENTO DE TRANSITO DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EJECUCIÓN, EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LA VICIADA E ILEGAL INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 78969, DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2018, TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, COMO AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA DE LOS ILEGALES RECIBOS CON NÚMERO DE FOLIO 214452 y 214453 POR CONCEPTO DE PAGO DE LA VICIADA E ILEGAL INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 78969, DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2018 y CORRALÓN [REDACTED]; de quienes reclama la nulidad del "a) *La viciada e ilegal infracción con número de folio 78969, de fecha 19 de mayo, ..., b), c), d), e)...*". (sic), y como pretensiones la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción referida, así como la devolución de las cantidades \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de infracción; \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) por concepto de inventario; y \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de grúa por el arrastre de su vehículo; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
JALA

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 28.

simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor amplió su demanda, acorde a la hipótesis

prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponde; no así la parte actora y la autoridad demandada [REDACTED], declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y [REDACTED]; los siguientes actos:

"a) La viciada e ilegal infracción con número de folio 78969, de fecha 19 de mayo del año 2018...

b) El ilegal e improcedente desposeimiento y remisión al corralón de mi vehículo automotor [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] número de placas [REDACTED] número de serie [REDACTED]

c) El ilegal recibo con número de folio 214452 por concepto de pago de la viciada e ilegal infracción con número de folio 78969, de fecha 19 de mayo del año 2018, consistente en la cantidad de \$5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.).

d) El recibo con número de folio 214453 por concepto de inventario por la cantidad de \$80.80 (ochenta pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.) así como por el impuesto adicional 25% consistente en \$20.20 (veinte pesos con veinte centavos 20/100 M.N.), arrojando una suma total de \$101.00 (CIENTO UNO PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.).

e) Ilegal cobro de arrastre de grúa de mi vehículo y deposito en el corralón denominado [REDACTED] por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)..."(sic)

Por tanto, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción de tránsito folio 78969**, expedida a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

No se tiene como actos reclamados los precisados en los incisos b) a e) antes transcritos; ello es así, porque del contenido **acta de infracción de tránsito folio 78969**, expedida a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; toda vez que la remisión del vehículo al corralón, el pago de la multa respectiva, el inventario y cobro por el arrastre del vehículo propiedad del aquí inconforme, se tratan de consecuencias directas de la emisión del acta de infracción reclamada; que en todo caso, se encuentran sujetas al pronunciamiento que realice este Tribunal en el fondo del asunto.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del legajo** constante de cinco fojas útiles, que contiene las **actuaciones derivadas del acta de infracción folio 78969**, expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, exhibido por las autoridades demandadas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se expidió en la Avenida, calle y Colonia "Cuahunahuac colonia bugambilias" (sic), con referencia "Aceros y corrugados" (sic), la infracción de tránsito y vialidad folio 78969, al conductor [REDACTED] (sic), Edad [REDACTED] (sic), del vehículo Marca: [REDACTED] (sic), Modelo: [REDACTED] (sic), Placa o Permiso [REDACTED] (sic), Estado: "Ciudad Mexico" (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio Particular, Licencia:---, Placa:---, Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario: "10209" (sic), Observaciones ---, Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "Por conducir en estado de ebriedad con 0.563 mgl certificado 4905" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 63 Fracción III" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente [REDACTED] (sic), Clave [REDACTED] Firma del Agente "ilegible" (sic); Firma del Infractor "ilegible" (sic). (foja 41)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Como se hizo notar en los antecedentes de esta sentencia, la autoridad demandada [REDACTED], no compareció a juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], no

expidieron el acta de infracción de tránsito folio 78969, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido el AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del

juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **infundado** lo alegado por el quejoso en el **primero** de sus agravios en cuanto a que del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia; cuando la emisora del acto funda su competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el cual señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tal autoridad esta adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo una dependencia diferente, por lo que al no fundamentarse debidamente la competencia del funcionario se le deja en estado de indefensión ya que no tiene certeza si la autoridad emisora del acto está facultada para emitirlo.

J.A.
MINISTRATIVA
ELOS
ALA

Lo anterior, porque conforme a lo previsto por la fracción VIII artículo 6² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de

² **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, **elementos de validez del acto administrativo:**

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;**
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

Morelos, **para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del cual emana**; esto es, que si en el acta de infracción se hizo referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **se cumple con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En contrapartida, es **fundado** lo alegado por el inconforme en el **segundo** motivo de disenso cuando refiere que el acta de infracción no reúne los requisitos para su validez que marcan el artículo 65 y 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, la responsable no señaló debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que no se le dio a conocer el método por el cual la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal determinó someter ese tipo de prueba para la detección del grado de intoxicación que tenía el recurrente; que no se le expidió un certificado médico, tampoco se le entregó un ejemplar del comprobante de resultados de la prueba; y tampoco fue puesto a disposición del Juez cívico y/o calificador para que por medio de certificado médico realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación.

Al respecto la parte demandada señaló que, *"el acto de autoridad es de considerarse legal... si se cumplió con aquellos requisitos señalados... son actos y hechos constitutivos de la infracción, lo cual fue por conducir en estado de ebriedad, lo certifica el Dr. [REDACTED] [REDACTED] mediante certificado médico #4905, con 0.563 mg/L que le fue entregado cumple con la finalidad de interés público, pues deriva de normas jurídicas que regulan la materia de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos... fue expedido en apego a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos y en consecuencia las disposiciones que refiere..."*(sic)

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En este contexto, resulta **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción no reúne los requisitos para su validez que marcan el artículo 65 y 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, la responsable no señaló debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que no se le dio a conocer el método por el cual la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal determinó someter ese tipo de prueba para la detección del grado de intoxicación que tenía el recurrente; que no se le expidió un certificado médico, tampoco se le entregó un ejemplar del comprobante de resultados de la prueba; y tampoco fue puesto a disposición del Juez cívico y/o calificador para que por medio de certificado médico realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos--; señala lo siguiente:

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

Precepto legal del cual se desprende el **procedimiento** que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, esto es, cuando los conductores se sometan a las pruebas para la detección del grado de intoxicación

establecido por la Secretaría de Seguridad Pública; y la Dirección de Tránsito Municipal; **el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** inmediato a su realización, y en caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

En el caso en estudio, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en copia certificada del legajo constante de cinco fojas útiles, que contiene las actuaciones derivadas del acta de infracción folio 78969, expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que dicha acta de infracción de tránsito fue emitida por el motivo *"Por conducir en estado de ebriedad con 0.563 mg/l certificado 4905"* (sic); con fundamento en el *"Artículo 63 Fracción III"* (sic) del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; asimismo, se desprende la documental consistente en certificado médico folio 4905 emitido por el [REDACTED] médico facultado para ejercer la profesión, en el que se asentaron los resultados del examen médico practicado a [REDACTED], en el que se asentó en el apartado otros "prueba 491" (sic); en la parte posterior de dicho certificado se observa inserto el resultado de la prueba 00491 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, a las dos horas con veintidós minutos, sin embargo, dicha prueba no se encuentra vinculada a [REDACTED] [REDACTED] pues en los apartados relativos al **Sujeto _____, Vehículo _____ y Licencia _____ no fueron llenados;** por tanto, dicha probanza no fue vinculada debidamente al certificado médico exhibido por la autoridad demandada; pero además, la autoridad demandada no cumplió con el procedimiento previsto en el dispositivo jurídico en estudio, respecto a que no se entregó a [REDACTED] el **ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; y tampoco fue puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado**



realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación; pues en la documental en estudio, no se advierte que al aquí recurrente le hubiere sido entregado tal documento y que hubiere sido puesto a disposición del Juez calificador; por tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ya insertado; consecuentemente el acto reclamado en el juicio **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, previo a la emisión del acta de infracción impugnada, correspondía a la autoridad demandada cumplir con lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **que establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol,** lo que en la especie no ocurrió.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 78969,** expedida a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] las cantidades de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) y \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.); por concepto de inventario y por concepto de "multa por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire aspirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas tarifa 60 a 66 UMAS" (sic), que se desprenden de los recibos oficiales folios 214453 y 214452, respectivamente expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, que fueron exhibidos por la autoridad responsable, que corren glosadas al legajo constante de cinco fojas útiles, que contiene las actuaciones derivadas del acta de infracción folio 78969, expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo, exhibido en copia certificada por las responsables.

Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, es **improcedente** la prestación consistente en "e) *Ilegal cobro de arrastre de grúa de mi vehículo y deposito en el corralón denominado [REDACTED] por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)...*"; ello es así, porque el actor no acreditó en el juicio que derivado de la expedición del **acta de infracción de tránsito folio 78969**, expedida a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, realizó el pago por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) a [REDACTED], por concepto de la grúa y arrastre del vehículo infraccionado.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que**

³ IUS Registro No. 172,605.

afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; por tanto, correspondía al actor acreditar que realizó el pago por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), a [REDACTED], por concepto de la grúa y arrastre del vehículo infraccionado.

De las documentales exhibidas por el recurrente, consistentes en copias simples del acta de infracción folio 78969 expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, formato de inventario de vehículos detenidos folio 10209, expedido el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por Grúas del Municipio de Jiutepec, Morelos, "corralón [REDACTED] (sic), al vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], serie [REDACTED] placas [REDACTED]; recibos oficiales folios 214453 y 214452, respectivamente expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho; y factura NF3017, expedida por [REDACTED] al cliente [REDACTED], por la venta del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED] modelo [REDACTED]; documentales valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se acredita que efectivamente [REDACTED] hubiere pagado a [REDACTED] el importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.); que, por concepto de arrastre de grúa reclama en la presente vía; razones por la que resulta improcedente la pretensión en análisis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 78969**, expedida a las dos horas con veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

J.A.
NISTRATIVA
LOS
LA

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada a devolver a [REDACTED], las cantidades de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) y \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.); por concepto de pagos derivados del acta de infracción de tránsito folio 78969, expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, que se advierten en los recibos oficiales folios 214453 y 214452, respectivamente emitidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho; cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

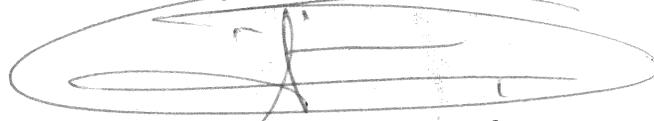
SEXTO.- Es **improcedente devolver** a [REDACTED] la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), que por concepto de grúa y arrastre del vehículo infraccionado, refiere pagó a [REDACTED] como consecuencia de la infracción impugnada; toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos, como fue referido en la parte final del considerando sexto de este fallo.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente formulado por el Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO PRESIDENTE MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/112/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶.

⁴ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “conducir en estado de ebriedad con 0.563 mg/l, certificado 4905” ahora bien, las autoridades, al dar contestación a la demanda exhibieron la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el certificado médico expedido por el médico [REDACTED], legalmente facultado para tal efecto, en el cual se determinó que el C. [REDACTED], presentaba alcoholemia de 0.563; y diagnóstico de estado de ebriedad, misma que fue exhibida en copia certificada. Documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En consecuencia, la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos que levantó la infracción tenía la responsabilidad de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, mismo que establece:

J.A.
ADMINISTRATIVA
S
A

Artículo 65.- Cuando los **agentes** cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. **El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y**
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

Quando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

Por lo tanto, debía poner a disposición del Juez Cívico o Calificador al C. [REDACTED], pues se debe de tener

su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

presente que las sanciones previstas en los diversos Reglamentos de Transito, es atendiendo a la gravedad de la infracción, ya que, en el caso de conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes, el conductor pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁷ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad,

⁷ **ARTÍCULO *238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas.

La imposición de las sanciones se establece para inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto, al haber omitido entregar un ejemplar del comprobante de la prueba que se aplicó al conductor, **así como el no haberlo puesto a disposición del Juez Cívico o del Juez Calificador**, ocasionó la nulidad del acta de infracción, y con ello la falta de aplicación de una sanción real y eficaz para el infractor, lo que podría constituir una causa de responsabilidad de parte del agente y autoridad demandada en el expediente que se resuelve.

J.A.
ADMINISTRATIVA
S
A

Pues dicha conducta omisiva podría además constituir una probable responsabilidad penal, por el incumplimiento de funciones públicas, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.”

En consecuencia, los suscritos Magistrados, consideramos que debió darse vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos para que realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸; 134⁹ de la *Constitución*

⁸ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹¹ y 159

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- TJA
- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
 - d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁰ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹².

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO PRESIDENTE **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/112/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

¹² **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;